



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-4003-002-2012-00481-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARCO SEVE
<b>DEMANDADO:</b>	JULIO MUÑOZ RICARDO

El despacho observa, que el proceso de la referencia, ha permanecido en inactividad por más de tres (3) años en la Secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo; es por ello, que sin necesidad de requerirlos previamente para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que literalmente dice:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares prácticas..." (Subrayado del despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, las partes no ejercieron ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación registrada, data del día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); concluyéndose con esto, que se desistió tácitamente de la pretensión y así lo decretará el despacho, acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar por primera vez el DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

TERCERO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandante, entréguesele con la constancia respectiva, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

*LUCALI*

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb5936576dc8a186f5f9b035972480f40271ed0aae6bd88a659eea82e103c1**

Documento generado en 25/11/2021 03:26:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>